



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN  
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y  
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 45.

Villahermosa, Tabasco; 20 de mayo de 2021.

## EL TET RESOLVIÓ 4 JUICIOS DE LA CIUDADANÍA Y DOS RECURSOS DE APELACIÓN.

En sesión pública no presencial, realizada el día de hoy, el Pleno del TET resolvió en el recurso de apelación número 46/21, interpuesto por Jesús Antonio Guzmán Torres, del Partido Morena a fin de controvertir el acuerdo CE/2021/045, mediante el cual se estableció la procedencia de la solicitud de sustitución de candidaturas registradas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y regidurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, formuladas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, respectivamente.

El pleno del Tribunal Electoral, acordó declarar infundado el agravio consistente en el registro simultáneo y confirmó el acuerdo CE/2021/045, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo, dictado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Lo anterior, porque el artículo 32, numeral 3, proscribire que los Partidos Políticos solo podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral hasta cuatro fórmulas de candidatas o candidatos a diputadas o diputados por mayoría relativa y por representación proporcional, pero esta disposición no debe entenderse como limitativa para los registros de presidencia municipal y regidurías, o sea, no puede interpretarse en el sentido de impedir un registro simultáneo por lo que hace a los cargos municipales que serán electos por ambos principios.

En razón que la persona que sea registrada para ocupar una regiduría por ambos principios, únicamente podrá participar en la asignación vía representación proporcional si la planilla no resulta triunfadora en mayoría relativa.

Del juicio de la ciudadanía 65 del presente año, promovido por un militante y aspirante a diputado local por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción en Tabasco, por el partido político MORENA.

En este asunto, el promovente se inconformó del acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-TAB-1222/2021, pues señala que indebidamente se consideró que su queja fue frívola, al haber impugnado sin que existiera el acto reclamado.

El pleno del Tribunal, acordó declarar fundado el agravio señalado.

Lo anterior, porque se demostró que contrario a lo sostenido por la responsable en el acuerdo controvertido, el acto reclamado ocurrió el veintiocho de marzo de este año, y no el diez de abril siguiente, por lo que si la queja se presentó el uno de abril, es evidente la existencia de la asamblea o insaculación de la que deriva el medio de impugnación promovido por el quejoso, siendo oportuna, de ahí, que no se configure la frivolidad y la improcedencia decretada por la Comisión partidista responsable.

Por esas y otras razones, el Pleno acordó revocar el acuerdo controvertido, para los efectos de que la citada Comisión en un breve plazo resuelva la queja del actor conforme a sus atribuciones, debiéndola notificársela y remitir las documentales a este Tribunal a la brevedad.

Relativo a los juicios de la ciudadanía 90 y 104 del año 2021, promovido por dos militantes y aspirantes a presidentes municipales de Macuspana y Cárdenas, Tabasco, por el partido MORENA.

El motivo de las inconformidades, radica en los acuerdos de improcedencia y sobreseimiento, dictados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los expedientes CNHJ-TAB-1349/2021 y CNHJ-TAB-1262/2021, respectivamente, pues los actores consideraron que indebidamente se estableció la inexistencia del acto reclamado, porque los resultados de las candidaturas se publicarían para el 15 de abril, conforme al ajuste realizado a la convocatoria.

Agravios que se declararon fundados, porque en autos se demostró que contrario a lo determinado por el órgano intrapartidario, para cuando los promoventes acudieron a demandar los actos que reclamaron de la Comisión Nacional de Elecciones, ya se habían materializado y surgido a la vida jurídica.

Se dice lo anterior, porque del análisis a las quejas de los actores, se desprende que la pretensión de estosse encaminaron a cuestionar el proceso de selección y no los resultados de la selección de aspirantes a las candidaturas para el estado de Tabasco, que, conforme a la Convocatoria respectiva, se publicaría el día 15 de abril en el portal de internet oficial de dicho partido político.

Por estas y otras razones, el Pleno acordó revocar los acuerdos controvertidos, para los efectos de que la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de no encontrar impedimento legal, en un breve plazo resuelva las quejas de los actores, conforme a sus atribuciones.

Relativo al juicio de la ciudadanía 98 de este año, promovido por Guadalupe Gissel Méndez Sánchez, candidata a diputada de representación proporcional del partido MORENA, en contra de la resolución dictada el tres de mayo por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-TAB-1305/21.

La pretensión de la actora, es que se revoque la resolución impugnada que declaró improcedente su queja, pues afirma que la demanda fue presentada oportunamente, toda vez que tuvo conocimiento del acto reclamado el quince de abril, y no el veintiocho de marzo. Es decir, la responsable sostiene que ese día se llevó a cabo la insaculación para integrar las listas de diputaciones de representación proporcional del estado de Tabasco para el proceso electoral en curso, y que por tanto, fue en esa fecha cuando la actora tuvo conocimiento de su designación como candidata a diputada en el lugar 5, de la segunda circunscripción, por lo cual, el término para impugnar le corrió del veintinueve de marzo al uno de abril, por lo que al haber presentado su escrito el dieciocho de abril, se encontraba fuera del plazo legal previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Consideraciones que a juicio de este Tribunal, no son ajustadas a derecho, ya que la responsable no expuso las razones que sustentan su afirmación, pues no precisa cómo, cuándo y a través de qué medio se constató tal circunstancia, siendo que al tratarse de un procedimiento interno de su partido, tiene a su alcance los elementos de prueba que acrediten sus determinaciones.

Por el contrario, la actora acreditó que el Delegado Político en Tabasco, conjuntamente con el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, emitió un comunicado el quince de abril, dirigido a la ciudadanía de Tabasco y medios de comunicación, a los militantes y simpatizantes del partido, en el que se dio a conocer que ese día, registró oficialmente ante el IEPCT, a las candidatas y los candidatos por el principio de representación proporcional, presentando los listados correspondientes a la primera y segunda circunscripción, apareciendo en esta última la actora, en la posición número 5.

Lo anterior es consistente con el ajuste realizado a la Base 2 de la convocatoria el cuatro de abril, que señala como fecha para dar a conocer los registros aprobados, precisamente el quince del mes en cita.

Por lo tanto, el Pleno acordó revocar la resolución impugnada, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada, para efectos de que la responsable, de no advertir la actualización de diversa causal, se pronuncie sobre el fondo del recurso de queja interpuesto por la actora conforme a lo que en derecho proceda.

En relación al recurso de apelación 42 del presente año, promovido por el partido MORENA, a fin de controvertir el acuerdo CE/2021/040, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al considerar que fue indebida la designación de Adriana Acosta Pérez como Capacitadora Asistente Electoral Local, en el distrito 11 con cabecera en Tacotalpa, Tabasco.

Lo anterior, por ser cónyuge de un candidato suplente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, por el partido Movimiento Ciudadano, además, porque considera que en las actividades que desarrollará en el referido cargo buscará favorecer al partido político por el cual contiene su cónyuge, vulnerando el principio de imparcialidad.

Agravio que el Pleno acordó declarar infundado, ya que por ser cónyuge de un candidato suplente a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, en razón que, de acuerdo a los requisitos legales y administrativos emitidos en la convocatoria, no se advierte que haya alguna prohibición que una persona que sea cónyuge de un candidato o candidata, pues únicamente limita a que no sean designados los parientes en cuatro grado por consanguinidad o afinidad, pero de algún vocal de la junta o integrante del consejo distrital o local del INE, incluso de órganos de vigilancia, Directivos del IEPCT, o de representantes de partido político o de candidaturas independiente ya registrados, supuesto en el cual no se encuentra la ciudadana impugnada.

De igual forma, tampoco se consideró que dicha designación vulnera el principio de imparcialidad, dado que, por la naturaleza de dicho cargo, que es la de impartir cursos y capacitaciones, así como auxiliares de los Consejos Distritales en la organización de la elección antes y durante la jornada no se considera relacionado con la toma de decisiones, ni vinculado con aspectos que puedan impactar en la imparcialidad y certeza con la cual se deba conducir en su actuar como capacitadora Asistente Electoral.

Por estas y otras razones el pleno acordó confirmar el acuerdo impugnado.